

AUTO No.

568

11 JUN 2021

Por el cual se Formulan Cargos.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0037-2019.

Infractor: LUIS ALBERTO CASTELLANOS FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.668 de Bucaramanga-Santander.

Informe Técnico: Memorando SEYCA- GEA 0045 -2019 del 06 de mayo de 2019.

Lugar de la presunta afectación: Lote 1, Vereda El Volador del municipio de Piedecuesta en el Departamento de Santander, georreferenciado con coordenadas N: 6°56'55.35" E: -73°2'15.03" ASNM: 1051.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA- GEA 0045 -2019 del 06 de mayo de 2019, se remite a la Coordinación Grupo Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico de la visita de inspección ocular realizada el día 10 de abril de 2019, por el personal de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- en el Lote 1, Vereda El Volador del municipio de Piedecuesta en el Departamento de Santander, georreferenciado con coordenadas N: 6°56'55.35" E: -73°2'15.03" ASNM: 1051, donde se constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

El día 10 de abril del 2019 en atención a denuncia escrita con radicado CDMB 02141 del 13 de febrero del 2019, donde se denuncia afectación ambiental por obstrucción del cauce de una fuente hídrica y el represamiento de la misma, el grupo elite ambiental-GEA realiza visita técnica de inspección ocular al Lote 1 vereda El Volador (Según IGAC) del municipio de Piedecuesta con coordenadas N: 6°56'55.35" E: -73°2'15.03" ASNM: 1051 m.s.n.m A continuación se describen los hechos evidenciados durante la visita:

- *Relleno con tierra y llantas con longitud de ocho (8) metros, ancho seis (6) metros y altura de tres (3) metros obstruyendo el cauce de una fuente hídrica identificada con código 954306 afluente de la Quebrada El Florital, según manifiesta la persona que atiende la visita, originado además con esta actividad el represamiento de la fuente hídrica (954306)*
- *Igualmente la instalación de una tubería metálica de diámetro 21" dentro del relleno, para permitir el paso del agua.*

568

11 JUN 2021

- *Al parecer la finalidad del relleno es la continuación de una vía de acceso a un predio donde funciona un matadero.*

Este tipo de actividades representan grave afectación a los recursos naturales como el agua, por la construcción de un relleno con tierra y llantas obstruyendo el cauce de una fuente hídrica identificada con código de 954306, sin presentar permisos de ocupación de cauce. De igual forma infracción a la normatividad ambiental vigente por realizar actividades de ocupación de cauce sin los respectivos permisos afectando de esta manera la fuente hídrica identificada con código 954306, originando además el represamiento de la misma.” (Folio 3-10)

Que mediante Auto No. 627 del 27 de diciembre de 2019, se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria, en contra del señor **LUIS ALBERTO CASTELLANOS FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.668 de Bucaramanga-Santander, como consecuencia de la construcción de un relleno con tierra y llantas, el cual obstruye el Cauce de la fuente hídrica identificada con código 954306 afluente de la Quebrada El Florital, generando represamiento de agua. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 21 de enero de 2020, según constancia secretarial de la misma fecha. (Folio 17-23)

Que mediante Auto No. 015 del 20 de febrero de 2020, se reconoce personería jurídica dentro del proceso a la doctora YESENIA PEÑA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.206.831 de Barbosa, TP 21596 del Consejo Superior de la Juidicatura. Debidamente notificado personalmente e día 16 de marzo de 2020 según constancia secretarial del mismo día. (Folio 29-31)

Mediante memorando SG-CTS-0287-2020 del 24 de noviembre de 2020, se solicita a la Subdirección de ordenamiento y planificación integral del territorio-SOPIT, que certifique a que orden pertenece la fuente hídrica y determine el orden, con el fin de dar cumplimiento al artículo tercero del mediante Auto No. 627 del 27 de diciembre de 2019. (Folio 32)

Que mediante memorando SOPIT-310-2020 del 04 de diciembre de 2020, la Subdirección de ordenamiento y planificación integral del territorio-SOPIT, da respuesta a memorando SG-CTS-0287-2020 del 24 de noviembre de 2020, indicando:

“(…) Se manifiesta que consultada la información cartográfica del archivo predial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC descargado de la página web del IGAC datos abiertos el 20 de marzo de 2019 y de acuerdo a la cartografía suministrada por el Sistema de Información Geográfica de la entidad (ver mapa anexo), la fuente hídrica registrada con código 954306 (innominada), afluente de la quebrada El Florital ubicada en la vereda El Volador del municipio de Piedecuesta, está localizada en la microcuenca Rio de Oro Alto, se certifica que la fuente hídrica se encuentra clasificada como cauce secundario identificada con el Código Final 2319-01-02-03-954306 Innominada.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la

17 JUN 2021

preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

La Ley 1333 de 2009 en su Artículo 1 consagra: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial..."*

Parágrafo. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que *" el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0037-2019, inició el 10 de abril de 2019, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

568

11 JUN 2021

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”*.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 24 ibidem establece que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”*

Ahora bien, en atención a las medidas de Emergencia Sanitaria Decretadas por el Gobierno Nacional relacionada con el brote de enfermedad por Coronavirus-COVID-19, se emitió por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, estableciendo en su artículo 2 el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y en este sentido ordenando en el artículo 8 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Que en el mismo sentido la Corte Constitucional de Colombia expidió Sentencia C-420/2020 del 24 de septiembre del 2020, con Magistrado Ponente el Doctor Richard Ramírez Grisales, en la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3o del artículo 8 y del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, en el entendido que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

Que en la Sentencia C-242/20 del 09 de julio de 2020 la Corte Constitucional de Colombia, declara *“ la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 4° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos.”*

11 JUN 2021

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0037-2019, y en aras a que el investigado ejerza su derecho de defensa siendo la oportunidad dentro de este proceso sancionatorio para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio en contra del señor **LUIS ALBERTO CASTELLANOS FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.668 de Bucaramanga-Santander, a consecuencia de las actividades descritas en el informe técnico remitido mediante SEYCA- GEA 0045 -2019 del 06 de mayo de 2019, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; este Despacho considera pertinente, con base en las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ALBERTO CASTELLANOS FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.668 de Bucaramanga-Santander, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

INFRACCIÓN AMBIENTAL- RECURSO AGUA

A) IMPUTACIÓN FÁCTICA:

- 1.1. Relleno con tierra y llantas en una longitud de ocho (8) metros, ancho seis (6) metros y altura de tres (3) metros obstruyendo el cauce de una fuente hídrica identificada con código 954306 afluente de la Quebrada El Florital, según manifiesta la persona que atiende la visita, generando con esta actividad el represamiento de la fuente hídrica (954306).

B) IMPUTACIÓN JURIDICA:

- 1.1 Presunta infracción al no contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce dispuesto en los artículos 102,121,132 del DECRETO 2811 DE 1974: *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*, así mismo en los artículos 2.2.3.1.12.1, 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del DECRETO 1076 DE 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

- C) MODALIDAD CULPABILIDAD: de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, para la presente actuación, la misma es atribuible a título de dolo.

D) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Fecha de inicio: Teniendo en cuenta que no es posible determinar la fecha de inicio de la actividad, se tomará como fecha inicial del incumplimiento el día 10 de abril de 2019, fecha en la cual se realiza visita de inspección ocular por el personal de la Subdirección de

568

11 JUN 2021

Evaluación y Control Ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- en predio ubicado en Lote 1, Vereda El Volador del municipio de Piedecuesta en el Departamento de Santander, georreferenciado con coordenadas N: 6°56'55.35" E: -73°2'15.03" ASNM: 1051.

E) CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Respecto a la infracción a endilgar en contra del señor **LUIS ALBERTO CASTELLANOS FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.668 de Bucaramanga-Santander, en calidad de propietario del material vegetal, de acuerdo a los siguientes hechos materia de estudio en la presente investigación:

Afectación al recurso agua, con ocasión a las actividades de relleno con tierra y llantas con longitud de ocho (8) metros, ancho seis (6) metros y altura de tres (3) metros obstruyendo el cauce de una fuente hídrica identificada con código 954306 afluente de la Quebrada El Florital, originado además con esta actividad el represamiento de la fuente hídrica (954306) ubicada en la vereda El Volador del municipio de Piedecuesta, está localizada en la microcuenca Río de Oro Alto, se certifica que la fuente hídrica se encuentra clasificada como cauce secundario identificada con el Código Final 2319-01-02-03-954306 Innominada.

Ahora bien, en razón a las actividades descritas previamente considera este despacho que constituye presunto incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta a continuación:

INFRACCIÓN AL RECURSO AGUA

DECRETO 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 121.- Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida en cualquier momento.

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

11 JUN 2021

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974."

Siendo así, se evidencia que la conducta demostrada por el presunto responsable en la ocurrencia de una infracción a la normatividad ambiental, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene, según las actividades evidenciadas en visita técnica del día 10 de abril de 2019 y referenciadas en el acápite de antecedentes, de conformidad con lo contenido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, esta Autoridad procederá mediante este Acto Administrativo a ordenar **FORMULACIÓN DE CARGOS**, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.¹ y dar continuidad a la investigación ambiental, siendo

¹ ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las

568

11 JUN 2021

procedente endilgar el cargo al señor **LUIS ALBERTO CASTELLANOS FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.668 de Bucaramanga-Santander, como consecuencia de la obstrucción y represamiento de la fuente hídrica (954306) ubicada en la vereda El Volador del municipio de Piedecuesta, está localizada en la microcuenca Rio de Oro Alto, se certifica que la fuente hídrica se encuentra clasificada como cauce secundario identificada con el Código Final 2319-01-02-03-954306 Innominada.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la **FORMULACIÓN DE CARGOS** es darle la oportunidad al presunto infractor de ejercer su Derecho de Defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporte de pruebas que estime pertinente y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **LUIS ALBERTO CASTELLANOS FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.668 de Bucaramanga-Santander, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental así:

CARGO PRIMERO: infracción a la normatividad ambiental al no contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce dispuesto en los artículos 102,121,132 del DECRETO 2811 DE 1974: *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*, así mismo en los artículos 2.2.3.1.12.1, 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del DECRETO 1076 DE 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **LUIS ALBERTO CASTELLANOS FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.668 de Bucaramanga-Santander, en la finca denominada Villa Rosa Vereda Blanquiscal del municipio Piedecuesta-Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación de/pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 de/Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento de/término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.(...)

568

11 JUN 2021

ARTICULO SEXTO Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Yineth Jaimes Corzo	Abogada Contratista	Yineth
Revisó:	María Catalina Hernandez	Profesional Universitario	María Catalina Hernandez
Aprobó:	Raúl Durán Parra	Coordinador Grupo Tramites Sancionatorios	Raúl Durán Parra
Oficina Responsable:	Secretaria General		

PRUEBA DE ENTREGA	
RECIBE	12 08 21
FECHA	
FIRMA	
OBSERVACION	

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

3153172881

Sin Dirección

Señor
LUIS ALBERTO CASTELLANOS FLOREZ
Finca Villa Rosa Vereda Blanquiscal
Piedecuesta

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0037-2019 (Auto 568 del 11-06-2021 por medio del cual se
Formulan Cargos)

Cordial saludo,

Por disposición del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Conforme a lo anterior, sírvase remitir el formato de Autorización Notificación por Correo Electrónico debidamente diligenciado a la oficina de Secretaria General – Grupo Procesos Sancionatorio, al correo info@cdmb.gov.co, en un plazo de dos (2) días, con el fin de notificarse de los actos administrativos expedidos dentro de los procesos sancionatorios conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0037-2019	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	FORMULACION DE CARGOS

Si no se ha notificado personalmente al cabo de los dos (2) días siguientes del envío de la presente, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 notificación por aviso.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Carmen Cecilia Marín Solano	Auxiliar Administrativo	
Revisó:	Raúl Durán Parra	Coordinador Grupo Procesos Sancionatorios.	2...1
Oficina Responsable:	Secretaria General		

NOTIFICACION POR AVISO

ESCANEADO

Bucaramanga,

Señor:

LUIS ALBERTO CASTELLANOS FLOREZ

Finca Villa Rosa, Vereda Blanquiscal

Piedecuesta

Sin Dirección

ASUNTO: Notificación por Aviso – Auto No.568 del 11 de junio de.2021, “Por el cual se Formulan Cargos” dentro del expediente: SA-0037-2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), esta entidad notifica la decisión proferida dentro del procedimiento de trámites sancionatorios identificado con el expediente SA-0037-2019, de la cual se anexa copia integral.

Lo anterior de conformidad al artículo ibídem, donde el legislador expresa:

“(…) Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia integra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (…)”. (Subrayado por fuera del texto original).

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente:



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN

Secretario General

Proyectó	Emiliano Díaz Arguello	Contratista
Revisó	Raúl Durán Parra	Coordinador Grupo Trámites Sancionatorios
Oficina Responsable:		Secretaría General – Oficina de Notificaciones

ANEXOS: OFICIO CDMB_0006450 DEL 15 DE JUNIO DE 2021
AUTO No.568 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.

01.

CONSTANCIA SECRETARIAL DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

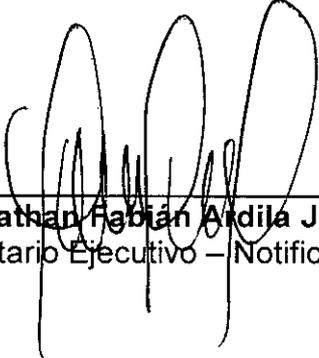
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: **Auto No.568 del 11 de junio de 2021.**

SUJETO(S) A NOTIFICAR: **LUIS ALBERTO CASTELLANOS FLÓREZ**

FUNDAMENTO DEL AVISO: **Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta el envío del oficio CDMB_0006450 del 15 de junio de 2021.**

La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB- en uso de sus facultades concedidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite **NOTIFICAR POR AVISO** a: **LUIS ALBERTO CASTELLANOS FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.91.256.668** de Bucaramanga (Santander), el **Auto No.568 del 11 de junio de 2021**, “**Por el cual se Formulan Cargos**”, dentro del expediente **SA-0037-2019**.

La presente constancia se deja el día 04 de noviembre de 2021 en la ciudad de Bucaramanga.



Jhonathan Fabián Ardila Jiménez
Secretario Ejecutivo – Notificaciones

**NOTIFICACION MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
EN CARTELERA Y PÁGINA WEB**

Dentro del expediente: **SA-0037-2019**, fue proferido el **Auto No.568 del 11 de junio de 2021**, "Por el cual se Formulan Cargos", el cual ordena notificar a: **LUIS ALBERTO CASTELLANOS FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.91.256.668** de Bucaramanga (Santander).

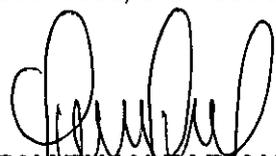
Para surtir la notificación ordenada, fue revisada la información que reposa en el expediente y en las demás fuentes señaladas por el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, ó evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación del Acto Administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del **Auto No.568 del 11 de junio de 2021**, "Por el cual se Formulan Cargos", dentro del expediente **SA-0037-2019**, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy **veintiuno (21) de febrero de 2022**, siendo las (7:30) de la mañana, en la cartelera de la Oficina de Notificaciones de la Entidad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la desfijación del Aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del Acto Administrativo en la página electrónica de esta Entidad (CDMB Sitio Web Oficial > Ciudadano > Notificación por Aviso).

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JHONATHAN FABIAN ARDILA JIMENEZ
Secretario Ejecutivo
Oficina de Notificaciones - Secretaría General

Proyectó	Diana Valentina Quintero Macias	Judicante	
Oficina Responsable:	Secretaría General – Oficina de Notificaciones		